



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de Quilmes, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Unidad Penitenciaria n° 24 de Florencio Varela, halló en ese establecimiento ocho paquetes que contenían en su interior cocaína y se encontraban dentro de un cajón de tomates. Dicho cajón habría ingresado en un camión conducido por Brian Nahuel V y habría sido despachado por Juan Carlos P y Jorge Daniel P desde el pabellón n° 5 del Mercado Central de La Matanza, perteneciente a la empresa G S.R.L. (fs. 4 vta./5, 121/124, 203/204, 205/206, 207/208 y 295/310).

El juez local declinó su competencia a favor de la justicia federal de Quilmes al entender que de la gran cantidad de cocaína incautada y del modo en que se encontraba acondicionada se podría inferir que su destino no era la mera tenencia o su comercialización al menudeo (fs. 234/235).

El magistrado a cargo del Juzgado Federal de Quilmes, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se contaba con una pericia técnica que acreditara que la sustancia incautada fuera efectivamente cocaína (fs. 240/242).

Devuelta la causa al juzgado local, luego de decretar la libertad de los imputados por falta de mérito y de obtener la prueba pericial mencionada por el juez federal de Quilmes, declinó nuevamente su competencia, por los mismos fundamentos que los expuestos a fojas 234/235, esta vez a favor de la justicia federal de Morón, en tanto sostuvo que la mercadería habría sido despachada desde el Mercado Central de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 318/321).

El titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de Morón rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que el juez local no había encuadrado los hechos en ninguna calificación legal concreta y que, por el momento, no se advertía la presencia de una organización criminal destinada al comercio de estupefacientes. Por otra parte consideró que tampoco era competente en relación con el territorio habida cuenta de que los estupefacientes habían sido incautados en el partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires (fs. 335/337).

Recibidas las actuaciones, el magistrado local insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 339/350).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3° y 4° de la ley 26.052).

Por ello, si bien no se han advertido por el momento movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, la gran cantidad de sustancias secuestradas, y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en estas actuaciones (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero 2015).

Por tal motivo entiendo que corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal de Quilmes, aunque no haya sido parte en esta última contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606), en tanto la investigación previa, y el hallazgo de las sustancias estupefacientes que dieron origen a estas actuaciones tuvieron lugar en su jurisdicción territorial.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:20